4247

REGLAMENTO DE REGISTRO

BANCO DE RECURSOS DE SERVICIOS

DEPARTAMENTO DE COMERCIO

Núm. 4247
Fecha: 22 de mayo de 1990 2:32 p.m.
Aprobado: **Antonio J. Colorado**
Secretario de Estado
Por:
Secretario Auxiliar de Estado

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

DEPARTAMENTO DE COMERCIO

REGLAMENTO PARA EL REGISTRO DE PERSONAS, GRUPOS PRIVADOS DE SERVICIOS Y FIRMAS EXPORTADORAS DEL BANCO DE RECURSOS DE SERVICIOS.

ARTICULO I - AUTORIDAD

Este reglamento se promulga de acuerdo con los poderes conferidos al Departamento de Comercio de Puerto Rico por la Ley 103 del 10 de julio de 1986 y conforme a la Ley 170 del 12 de agosto de 1988.

ARTICULO 2 - PROPOSITOS GENERALES

El objetivo de este documento es reglamentar el registro de personas, grupos privados de servicios y firmas exportadoras para la exportación de servicios y asesoría técnica y profesional en especial a los países de la Cuenca del Caribe y Latinoamérica.

ARTICULO 3 - ALCANCE Y APLICACION

Este reglamento será aplicable a toda persona natural o jurídica bonafide que se dedique a la exportación de servicios y asesoría técnica y profesional.

ARTICULO 4 - DEFINICIONES

A. "Banco" o "Banco de Recursos" - significa el Banco de Recursos de Servicios del Departamento de Comercio del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

B. "Departamento" - significa el Departamento de Comercio del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

C. "Secretario" significa el Secretario de Comercio de Puerto Rico.

D. "Director" - significa el director del Banco de Recursos de Servicios.

E. "Firma Exportadora" - significa aquel exportador de servicios y asesoramiento técnico o profesional, residente en Puerto Rico, que pague contribuciones en Puerto Rico, que esté debidamente registrado en el Banco de Recursos de Servicios del Departamento de Comercio y cumpla al amparo de la Ley 103 del 10 de julio de 1986.

F. "Grupo Privado de Servicio" - clasificación que comprende las distintas personas organizadas para prestar servicios y asesoramiento técnico y profesional en una misma especialidad, residente en Puerto Rico, que estén debidamente registradas en el Banco y cumplan con los reglamentos promulgados por la Ley 103 del 10 de julio de 1986.

G. "Clases de Servicios" - significa la categoría o clasificación de los servicios prestados por la firma exportadora según definidas por el Director del Banco.

H. "Registro" - significa el registro bonafide de firmas adscritas al Banco de Recuros de Servicios del Departamento de Comercio de Puerto Rico.

I. "Certificado" - significa la certificación expedida por el Secretario de Comercio a las firmas que se han registrado debidamente.

J. "Derechos" - significa el pago de derechos por concepto De registro por las personas naturales o jurídicas, grupos privados de servicios y firmas exportadoras, que soliciten y sean registradas en el Banco de Recursos de Servicios.

ARTICULO 5 - REQUISITOS PARA SOLICITAR EL INGRESO AL BANCO DE RECURSOS DE SERVICIOS

A. Toda solicitud de Registro, deberá radicarse por escrito, en la oficina del Banco de Recursos de Servicios del Departamento de Comercio de Puerto Rico, o en cualquiera de las Oficinas Regionales del Departamento, las cuales la remitirán inmediatamente a

la oficina del Banco de Recursos para su evaluación. Dicha solicitud deberá presentarse en el formulario que a tales propósitos proveerá el Banco.

B. El solicitante deberá someter prueba de los permisos gubernamentales y municipales obtenidos para operar dicha firma de servicios, asesoría técnica o profesional. Cada persona natural someterá prueba de los diplomas y certificados de acreditación universitaria del área o categoría de servicios prestados por éste, según sea el caso.

C. El solicitante deberá sopmeter una breve declaración de los servicios que exportará o prestará en el exterior, especificando cada uno de estos en un desglose aparte.

ARTICULO 6 - DERECHOS

A. Toda firma registrada en el Banco de Recursos de Servicios pagará derechos por concepto de registro.

B. La cantidad a pagar será de $500 en sello de Rentas Internas, por un período de 1 año, pagadero al momento de expedir el Certificado de Registro.

ARTICULO 7 - CERTIFICACION

A. El Banco de Recursos de Servicios del Departamento de Comercio del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, emitirá un Certificado de Registro a cada uno de los miembros del Banco.

B. Dicha Certificación le acreditará al tenedor, como miembro bonafide del Banco de Recursos de Servicios del Departamento de Comercio del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y será vigente por un período de 2 años a partir de la fecha de expedición. Esta Certificación es intransferible.

C. La Certificación no será válida sin la cancelación del sello de $500 de Rentas Internas, el sello y firma del Secretario de Comercio y la del Director.

D. La persona o firma registrada en el Banco de Recursos de Servicios deberá renovar su registro a la fecha de vencimiento de su certificación, previo al cumplimiento de los requisitos que establezca el Banco.

ARTICULO 8 - CLASES DE SERVICIOS

A. Se registrarán y certificarán a cada persona o firma solicitante, bajo una categoría o clasificación de servicios, según definida por el Director del Banco.

B. Cualquier cambio en los servicios a exportarse, deberá ser notificada al Banco con 30 días de anticipación para poder incluirlo en el expediente de la firma y cambiar su clasificación de ser necesario.

ARTICULO 9 - BENEFICIOS

El Banco ofrecerá a sus miembros los siguientes beneficios y servicios:

A. Orientación y asesoramiento a personas, grupos privados de servicios y firmas exportadoras que interesan exportar sus servicios a los mercados internacionales.

B. Ayudar a los distintos grupos privados de servicios a organizarse internamente para propósitos de exportación.

C. Coordinar la prestación de servicios con otros organismos gubernamentales y con otras organizaciones privadas para viabilizar los servicios a prestarse.

D. Dar a conocer, promover y mercadear estos servicios en el exterior utilizando, pero no limitado a recursos internos, externos, privados y gubernamentales, tales como:

1. Ministerios de Comercio Exterior
2. Ministerios de Relaciones Exteriores
3. Ministerios de Educación, Salud y Agricultura
4. Cámaras de Comercio
5. Banco Mundial y Banco de Desarrollo Interamericano

6. Agencia Internacional para el Desarrollo (AID)
7. Consulados y Embajadas
8. Misiones Comerciales
9. Grupos Privados de Servicios, tanto locales como extranjeros
10. Publicaciones Especializadas y otros

E. Ayuda económica a través de la Compañía de Desarrollo Comercial, en forma de préstamos y garantías a las personas, grupos privados de servicios o firmas exportadoras registradas en el Banco de Recursos y que cualifiquen como prestatarios, a fin de que puedan llevar a cabo su propio programa de mercadeo y servicios.

ARTICULO 10 - ENMIENDA, CANCELACION, REVOCACION

A. Se podrá revocar cualquier certificación de registro a una persona, natural o jurídica por razón de:

1. Manifestaciones falsas hechas a sabiendas en la solicitud o en cualquier declaración escrita sobre los hechos materiales radicados en relación con dicha solicitud.
2. La omisión voluntaria de información en la solicitud para beneficio del solicitante.
3. La violación o incumplimiento de cualquier disposición de Ley o de cualquier regla del Banco o de cualquier agencia o de cualquier instrumentalidad gubernamental o municipal, cuyo cumplimiento sea obligatorio para el tenedor de la Certificación de Registro del Banco de Recursos.

B. Se enmendará la Certificación de Registro a una persona natural o jurídica:

1. Cuando la naturaleza de los servicios que ofrece varíen en tal forma, que haga incongruente la certificación con el servicio a prestarse.

C. Se cancelará la Certificación de Registro a persona natural o jurídica:

1. A petición del tenedor de la Certificación, cuando éste lo solicite.
2. Transcurridos 30 días después de la expiración de la fecha de renovación de no haberse llevado a cabo ésta.

ARTICULO 11 - LIMITACION DE RESPONSABILIDAD

A. Se libera expresamente al Departamento de Comercio y al Estado Libre Asociado de Puerto Rico de responsabilidad en relación a los servicios prestados en el exterior que sean canalizados a través del Banco de Recursos de Servicios.

B. Estos servicios se prestarán basados en un contrato de Servicios entre las personas, grupos privados de servicios y firmas exportadoras y la persona o firma que solicita el servicio.

ARTICULO 12 - SEPARABILIDAD

Si cualquier artículo, inciso, párrafo o parte de esta Ley fuese declarada inconstitucional o nula por un tribunal de jurisdicción competente, ello no afectaría, invalidaría o perjudicaría las disposiciones de la Ley 103 del 10 de julio de 1986, que puedan aplicarse por no estar afectadas por las que han sido declaradas inconstitucionales o nulas.

ARTICULO 13 - VIGENCIA

Este reglamento tendrá fuerza de Ley previa su radicación en el Departamento de Estado, de acuerdo con la Ley Núm. 103 del 10 de julio de 1986, y con la Ley 170 del 12 de agosto de 1988.

Aprobado en San Juan, Puerto Rico, hoy 18 de mayo de 1990.

Jorge R. Santiago Román
Secretario de Comercio